

hacerse efectiva la correspondiente á cada una de ellas, se hará á medida que vaya extinguiéndolas; y cuando se declare que ha incurrido en alguna retención, ésta se considerará como una nueva pena que debe sufrir después de extinguidas las anteriores, observándose lo dispuesto en el artículo 23.

ART. 34. — Las declaraciones que hagan los Tribunales respecto de la retención, serán comunicadas á la Secretaría de Justicia.

TRANSITORIO

Este decreto comenzará á regir el día en que se inaugure la Penitenciaría de México, y desde esa fecha quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias de la libertad preparatoria y de la retención.

« Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

« Palacio del Gobierno Nacional de México á ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete. *Porfirio Díaz*. — Al C. Lic., Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública. »

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 8 de 1897. — *J. Baranda*. C...

ANEXO NÚMERO 3

Reglamento de la Penitenciaría de México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. — Sección segunda.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

« *PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que aprobadas las reformas que, en cumplimiento del artículo 4º transitorio del Reglamento provisional de 14 de Septiembre de 1900, propuso el Consejo de Dirección de la Penitenciaría de México;

En uso de las facultades que al Ejecutivo conceden la fracción I del artículo 85 de la Constitución Federal y el artículo 1º transitorio del decreto de 5 de Septiembre de 1896, he tenido á bien expedir el siguiente

Reglamento de la Penitenciaría de México.

CAPÍTULO I

DEL OBJETO DE LA PENITENCIARÍA

ART. 1º. — La Penitenciaría se destinará exclusivamente á que en ella extingan sus condenas los reos varones que en seguida se expresan:

- I. Los condenados á prisión extraordinaria;
- II. Los reincidentes condenados á prisión ordinaria;
- III. Los condenados á prisión ordinaria por tres años ó más;
- IV. Los condenados á prisión á quienes se haga efectiva la retención que establecen los artículos 71 á 73 del Código Penal, cualquiera que haya sido la prisión en que hayan estado extinguiendo su pena;
- V. Los condenados á prisión que por su incorregible mala conducta en la Cárcel General de México

sean consignados á la Penitenciaría por el Alcaide de dicha Cárcel, con aprobación ó por acuerdo del Gobierno del Distrito Federal.

ART. 2º. — Los preceptos del artículo anterior comprenden tanto á los reos condenados por los Jueces ó Tribunales comunes del Distrito Federal, como á los condenados por los Jueces y Tribunales de la Federación residentes en la ciudad de México, siempre que los segundos se encuentren en la Cárcel General al pronunciarse la sentencia ejecutoria.

ART. 3º. — Cuando el Alcaide de la Cárcel General considere conveniente que algún reo que observe mala conducta incorregible pase á la Penitenciaría para su enmienda ó represión, lo pondrá en conocimiento del Gobierno del Distrito, el cual, previo examen de las anotaciones del reo, concederá ó denegará su aprobación. Si el acuerdo fuere aprobatorio, el Gobierno ordenará la traslación del reo.

El Gobierno puede también acordar por sí mismo y sin necesidad de iniciativa del Alcaide, que sean consignados á la Penitenciaría los reos que observen mala conducta, siempre que lo juzgue necesario en vista de las anotaciones respectivas.

ART. 4º. — Los reos que deban extinguir su condena en la Penitenciaría, serán remitidos á ella:

I. Los comprendidos en las fracciones I á III del artículo 1º, tan luego como se haya comunicado al Gobierno del Distrito la respectiva ejecutoria;

II. Los comprendidos en la fracción IV del artículo citado, tan luego como se haya comunicado al Alcaide de la respectiva prisión el fallo que haga efectiva la retención, aunque contra él se haya interpuesto algún recurso;

III. Los comprendidos en la fracción V del mismo artículo, cuando el Gobierno del Distrito comunique haber aprobado la propuesta hecha por el Alcaide ó haber acordado la traslación.

ART. 5º. — Cuando por falta de celdas disponibles en la Penitenciaría no fuere posible recibir á todos los reos consignados á ella, conforme al artículo 1º, los reos que no fueren recibidos, permanecerán en la Cárcel General mientras puedan ser admitidos en la Penitenciaría. Luego que hubiere celdas disponibles, los reos cuya admisión hubiere sido aplazada, serán recibidos en el orden en que se les enumera

en el artículo 1º, y, si hubiere varios, comprendidos en la misma fracción, se preferirá á los condenados á mayor tiempo.

ART. 6º. — En la Penitenciaría no será recibido ningún individuo que no sea de los comprendidos en el artículo 1º, ó que no sea remitido con los documentos y formalidades que establece el capítulo siguiente.

No se conservará en la Penitenciaría á ningún reo que haya extinguido ya su condena, ó que, por cualquier motivo legal, debiere ser puesto en libertad.

La infracción de las disposiciones de este artículo será causa de responsabilidad para los Directores y empleados que la hubieren cometido, y sin perjuicio de la pena que legalmente corresponda, los responsables serán administrativamente destituidos desde luego.

CAPÍTULO II

DE LA ENTRADA DE REOS

ART. 7º. — La entrada y recibo de reos en la Penitenciaría se verificará precisamente de ocho á diez a. m. Los reos que se presenten después de esa hora, serán devueltos á la cárcel de su procedencia para que permanezcan en ella hasta que sean presentados de nuevo al día siguiente.

ART. 8º. — El Gobierno del Distrito, en los casos de las fracciones I, II, III y V del artículo 1º, y el Alcaide de la Cárcel General, en el caso de la fracción IV del mismo artículo, al remitir á un reo á la Penitenciaría, extenderán una orden en que se hará constar:

I. El nombre y apellidos paterno y materno del reo;

II. El delito ó delitos por los cuales se le hubiere impuesto la pena que haya de sufrir en la Penitenciaría;

III. La pena ó penas que deba extinguir, especificando la fecha en que haya de comenzar á contarse y, en su caso, la parte de ellas que ya hubiere extinguido;

IV. El Tribunal que hubiere impuesto la pena por sentencia irrevocable.

ART. 9º. — A la orden á que se refiere el artículo anterior se acompañarán:

I. Copia certificada de la sentencia irrevocable, comprendiendo no sólo la parte resolutive, sino también los resultandos y considerandos. Cuando la sentencia ejecutoria, por confirmar un fallo inferior por sus propios fundamentos ó por cualquiera otro motivo, no contuviere todos los datos necesarios para conocer las circunstancias en que se cometió el delito, se acompañará también copia de las demás sentencias dictadas en el proceso, y si fuera necesario, del veredicto del jurado;

II. Un informe del Alcaide de la cárcel en que el reo hubiere permanecido antes de su remisión á la Penitenciaría, en el que conste la conducta que haya observado, la ocupación á que hubiere estado dedicado, los ingresos anteriores que hubiere tenido, con expresión de todas sus circunstancias y, en general, todos los datos que se consideren oportunos para dar á conocer sus antecedentes. Si el reo hubiere estado durante su proceso ó la extinción de su condena en varias cárceles, cada uno de los respectivos Alcaldes extenderá el informe que le corresponda;

III. La signación antropométrica del reo con sus respectivas fotografías, si procediere de cárcel en que estuviere establecido ese sistema de identificación.

ART. 10. — Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, pronunciada una sentencia irrevocable en que se imponga prisión extraordinaria ó prisión ordinaria por tres años ó más, lo mismo que cuando se declare reincidente al condenado, el Juzgado ó Tribunal que pronuncie el fallo, expedirá y remitirá al Gobierno del Distrito, dentro de tres días, una copia formal y auténtica de dicho fallo, y en su caso, de los fallos de primera ó segunda instancia y del veredicto del jurado, según se previene en la citada fracción y comunicará la clasificación que haga del reo conforme al artículo 224 del Reglamento General de Establecimientos penales.

Quando un reo que no fuere de los comprendidos en la primera parte de este artículo, hubiere de ser remitido á la Penitenciaría y no se tuvieran la copia ó copias á que se refiere la repetida fracción I del artículo anterior, el Gobernador del Distrito las pedirá

al Juzgado ó Tribunal que hubiere pronunciado la ejecutoria, y éstos la remitirán, precisamente en el término de tres días.

ART. 11. — El acto de entrada ó recibo de reos será hecho personalmente por el Delegado del Consejo de Dirección, el Secretario del mismo Consejo y el Médico de la Penitenciaría.

ART. 12. — Examinada la orden á que se refiere el artículo 8º, así como los documentos anexos que previene el artículo 9º, el Delegado resolverá si se procede ó no al recibo del reo, dictando su resolución negativa si la orden ó documentos expresados no llenaren los requisitos establecidos, y en tal caso, devolverá los documentos al jefe de la escolta ó á la persona encargada de la conducción del reo, entregándole una boleta en que conste el motivo por el cual no es recibido éste.

ART. 13. — Acordada la admisión del reo y á menos de que hubiere duda acerca de su identidad, se entregará, desde luego, por el Delegado el correspondiente recibo al jefe de la escolta ó á la persona que lo hubiere presentado. Si se dudare de la identidad del reo, se procederá inmediatamente á su identificación por medio de su signación antropométrica, observándose en su caso lo prevenido en el artículo 15. En seguida se procederá:

I. A determinar el número de orden que corresponda al reo;

II. A su reconocimiento médico;

III. A la determinación del período penitenciario y de la clase que le corresponda, del tiempo que como mínimo debe permanecer en ellos y en cada uno de los períodos y clases subsecuentes, y del número de premios que necesite obtener en cada período. A los reos condenados á prisión extraordinaria no se les señalará tiempo ni número de premios para el tercer período, sino hasta que pasen á él;

IV. A la determinación de la celda que deba ocupar, del trabajo á que haya de dedicarse, de su régimen alimenticio y, en su caso, de las horas que se le fijen para ejercicio físico, ó de la escuela y taller en que ha de ser inscrito;

V. A hacer el correspondiente asiento de entrada en el Diario general de la Penitenciaría.

ART. 14. — El Médico, al proceder al examen del

reo, tendrá á la vista su signación antropométrica y comenzando por su identificación, determinará si debe ser vacunado, su estado de salud y los trabajos á que pueda ser destinado de los establecidos en la Penitenciaría. Si el reo estuviere enfermo, determinará igualmente si debe pasar á la enfermería, ó el tratamiento y el régimen alimenticio á que deba quedar sujeto en su celda, dictaminando sobre las condiciones que ésta deba tener.

Art. 15. — Si de la identificación resultare que el individuo presentado no es el reo á quien corresponde la signación antropométrica, tanto el presentado como sus conductores, si aún no se hubieren retirado, quedarán detenidos á disposición del Gobierno del Distrito, al cual se dará inmediato aviso para que proceda á la correspondiente averiguación y dicte las medidas del caso.

Art. 16. — En vista del dictamen médico, el Delegado del Consejo dictará las determinaciones que previenen las fracciones III y IV del artículo 13, quedando encargado de su ejecución el Jefe de celadores.

Art. 17. — El secretario del Consejo de Dirección hará el asiento de entrada en el Diario general de la Penitenciaría, haciendo constar:

- I. Fecha del ingreso;
- II. Número que corresponde al reo;
- III. Nombre, apellidos paterno y materno y sobrenombres ó apodos;
- IV. Nombre, apellidos del padre y de la madre;
- V. Nacionalidad y lugar de nacimiento, con especificación del Distrito y Estado ó Nación á que corresponda;
- VI. Estado civil;
- VII. Oficio, profesión ú ocupación habitual;
- VIII. Edad exacta ó aproximada;
- IX. Religión;
- X. Clase social;
- XI. Raza, si se tratare de mexicanos;
- XII. Grado de instrucción;
- XIII. Delito ó delitos por que hubiere sido condenado;
- XIV. Tribunal que hubiere pronunciado la sentencia irrevocable;
- XV. Extracto de la ejecutoria, especificando en los

términos que de ella ó de sus antecedentes resulten, la época del delito, su naturaleza, persona ofendida, móviles que lo determinaron y circunstancias en que fué cometido. Dicho extracto se procurará que sea tan claro y sucinto cuanto sea posible;

XVI. Extracto del informe rendido por el Alcaide de la cárcel ó cárceles en que antes hubiere estado el reo, anotando especialmente las condenas anteriores.

Las calidades personales se asentarán conforme á las reglas establecidas en los artículos 120 y 126 del Reglamento General de Establecimientos penales.

En el asiento se hará constar el resultado del examen médico y las determinaciones á que se refiere el artículo 13.

El asiento de entrada del Diario general se copiará en la hoja que se destine al reo en el *Registro general* y como principio de ella.

Art. 18. — Antes de ser conducido el reo á la celda que le corresponda, el jefe de celadores examinará los objetos que lleve consigo, dejándole únicamente aquellos que conforme á este Reglamento pueda poseer. Los demás le serán recogidos y con ellos se formará un bulto que se entregará á la persona que el reo indique, ó á falta de ella, al mismo reo, cuando salga de la Penitenciaría.

De dichos objetos se formará un inventario especificado que firmará el reo, si supiere, y que se asentará en el libro talonario especial que al efecto debe llevarse. El inventario se entregará al reo firmado por el jefe de celadores quedando copia de él en el talón respectivo.

Art. 19. — El mismo día del ingreso, el reo debe bañarse y lavar su ropa, desinfectándose ésta si fuere necesario, á juicio del médico. También será rasurado y pelado á peine.

Art. 20. — Al ser conducido el reo á la celda que se le haya asignado, se le entregará una boleta que exprese su nombre, su número, el tiempo que como mínimo deba permanecer en cada período, el número de premios que necesite obtener para pasar de un período al siguiente y de una clase á otra, y una explicación sucinta del sistema á que queda sujeto y de sus obligaciones, comprendiendo las reglas sobre libertad preparatoria y retención.

El reo debe conservar esa boleta en lugar visible de su celda, durante todo el tiempo de su prisión.

El modelo de dicha boleta será fijado por el Consejo de Dirección.

ART. 21. — Con la boleta á que se refiere el artículo anterior, se entregará al reo una tarjeta, cuyo modelo será también acordado por la Dirección, que exprese el número de premios que necesite obtener para salir del período á que haya sido consignado, y que tendrá por objeto que en ella se anoten los premios que vaya obteniendo cada quincena, así como los castigos que se le impongan y todos los hechos que influyan sobre su avance ó retroceso en los diversos períodos de la prisión.

La anotación correspondiente á una quincena se hará en los cinco primeros días de la siguiente.

Dicha tarjeta también deberá ser colocada por el reo en lugar visible de su celda.

ART. 22. — Al ser colocado en la celda que le corresponda, se hará constar al reo que las paredes se encuentran limpias y en buen estado la cama, lavabo y excusado, á efecto de que él sea el único responsable de cualquier deterioro que más tarde resulte.

Para el exacto cumplimiento de este artículo, se cuidará de no destinar á ser ocupada ninguna celda sin que previamente se haya aseado y reparado totalmente.

ART. 23. — A cada reo se entregará un vaso de metal, una cuchara de madera para su uso personal, y una escoba para que asee su celda, así como una gorra de género con el número que le corresponda.

CAPÍTULO III

DEL RÉGIMEN

SECCIÓN I

Aposento.

ART. 24. — Cada uno de los departamentos de la Penitenciaría será dividido en los cuarteles ó secciones que acuerde la Dirección, á efecto de que en lo posible se encuentren alojados en celdas contiguas los reos que puedan ser clasificados en el mismo grupo

atendiendo á la duración de su condena, á la clase de trabajo á que estén dedicados, al régimen á que estén sujetos y á la conducta que observen.

En cada departamento se destinarán determinadas celdas á los reos sujetos á castigos disciplinarios.

Las diversas secciones ó cuarteles de cada departamento, así como las celdas de castigo, serán marcadas por signos exteriores bien aparentes.

ART. 25. — El jefe de celadores determinará, sujetándose á las instrucciones que reciba del Delegado del Consejo, los cambios de celdas para los reos.

En todo caso de cambio de celda se observará lo dispuesto en el artículo 22.

ART. 26. — Los reos podrán usar en su cama, colchón, almohadas, sábanas y cobertores, proveyéndose de esas prendas á su costa.

A los que no tuvieren colchón se les proveerá, por cuenta de la Penitenciaría, de un petate, que se renovará cuando sea necesario.

ART. 27. — Durante el día, los reos deberán tener recogida su cama dejando en ella su petate, frazada, etc. Si el colchón y almohada no pudieren quedar en la cama al ser recogida, serán retirados, formando un solo bulto que se colocará en un ángulo de la celda.

ART. 28. — Los reos no podrán tener más muebles que los fijos de la celda, y los que necesite para su trabajo.

A los que observen buena conducta se les permitirá que tengan además una mesa chica y un asiento, aunque éstos no sean necesarios para el trabajo.

Los enfermos tendrán los muebles que á juicio del médico fueren necesarios, siempre que puedan colocarse en la celda sin dificultar la vigilancia sobre el estado de los muros ni constituir peligro para la seguridad.

ART. 29. — Las puertas de las celdas no tendrán chapas, cerrojos ni otras cerraduras por la parte interior, y podrán siempre ser abiertas por el exterior. El hecho de establecer el reo alguna cerradura interior ó poner obstáculos para que la puerta funcione libremente, será considerado como falta disciplinaria.

ART. 30. — Cada reo tendrá la obligación de asear diariamente por sí mismo su celda, antes de las siete y

treinta a. m., hora en que se procederá á recoger las basuras.

ART. 31. — Los reos deben cuidar esmeradamente de los muebles, pintura, pavimento y demás de su celda. Luego que observen algún desperfecto ó deterioro, lo avisarán al celador respectivo á fin que se proceda á la correspondiente compostura ó reparación.

Los celadores incluirán en su parte diario los avisos que reciban.

ART. 32. — El desaseo en la celda, así como el deterioro de sus muebles, muros, etc., serán considerados como falta disciplinaria y, sin perjuicio del correspondiente castigo, obligan al reo á reparar á su costa el daño causado.

ART. 33. — Por lo menos una vez á la semana el jefe de celadores revisará las celdas para inspeccionar su estado de aseo y cerciorarse de que la cama, lavabo, excusado, muros, etc., no han sufrido deterioro imputable al reo.

En la inspección semanal se tendrá especial cuidado de investigar si en la celda hay chinches.

SECCIÓN II

Alimentos.

ART. 34. — Todos los reos serán alimentados por cuenta de la Penitenciaría, ministrándoles diariamente :

Primer alimento ; Atole y pan ;

Segundo alimento : Arroz, carne, frijoles ú otra semilla y pan ;

Tercer alimento : Fríjoles y pan.

Un día á la semana se podrá substituir el arroz ó la carne del segundo alimento con un platillo de verdura.

ART. 35. — La ración alimenticia será fijada por la Dirección y en el segundo período podrá ser más abundante que en el primero, y más abundante en el tercero que en los dos anteriores.

ART. 36. — Los alimentos serán de la misma calidad y en la misma cantidad todos los días, sin darse comida extraordinaria por causa de fiesta ni otra alguna.

ART. 37. — Todos los reos que se encuentren en el mismo período recibirán iguales alimentos, con sólo las siguientes excepciones :

I. Los que se encuentren enfermos, á quienes se ministrará la ración alimenticia que el Médico prescriba ;

II. Los que por su buena conducta hayan obtenido del Consejo de Dirección permiso para que con cargo á su fondo de reserva se les ministre mayor cantidad de la comida ordinaria ó algún alimento especial.

ART. 38. — A los reos que observen buena conducta podrá permitirles el Consejo de Dirección que con cargo á la parte disponible de su fondo de reserva, y á los precios de la tarifa que apruebe la misma Dirección, se les ministren en mayor cantidad los alimentos que forman la ración alimenticia ordinaria, ó cualquiera de los siguientes : pan de todas clases, beefsteaks, costillas, queso, huevos, café, te, leche, azúcar y piloncillo.

La ministración de alimentos extraordinarios se hará por la cocina de la Penitenciaría y con el reparto de los ordinarios.

ART. 39. — Por regla general no se permitirá á los reos que reciban alimentos del exterior, y sólo á los que se encuentren en los períodos segundo y tercero se les concederá, por su buena conducta, que reciban cuando más dos veces al mes, los alimentos que expresa el artículo anterior y, además, conservas, fruta y dulce.

ART. 40. — El reparto de los alimentos se hará de la manera siguiente :

Primer alimento : A las siete a. m., dándose á cada reo por el postigo de su celda ;

Segundo alimento : A las doce m., repartiéndose á los reos del primer período y á los que estuvieren castigados, por los postigos de sus celdas, y á los de los períodos segundo y tercero, á su salida de los talleres para volver á sus celdas ;

Tercer alimento : A las cinco y treinta p. m., dándose á cada reo por el postigo de su celda. Del 1º de Octubre al 31 de Enero, el reparto se hará á las cinco y quince p. m. Cuando el Delegado lo estime conveniente, podrá ordenar que el reparto de este alimento se haga á los reos de los períodos segundo y tercero

al retirarse á las celdas, ó que estos reos salgan de sus celdas para tomar el primer alimento.

ART. 41. — El reparto de alimentos se hará en cacerolas costeadas por la Penitenciaría y cuyo modelo será fijado por el Consejo de Dirección.

ART. 42. — Para facilitar el servicio habrá doble dotación de cacerolas, de manera que para hacer un reparto no sea necesario recoger previamente las cacerolas del servicio anterior, sino que éstas sean devueltas por los reos al mismo tiempo que reciban las del reparto.

A este efecto, los reos que trabajen en los talleres deben llevar consigo, al salir de su celda, la correspondiente cacerola para entregarla al entrar á su taller.

ART. 43. — Los reos deben devolver sus cacerolas en buen estado, y limpias, y al que dejare de hacerlo así no le entregarán los alimentos inmediatos, sino que el encargado del reparto los conservará en su poder devolviéndolos á la cocina y dando parte inmediatamente al Jefe de celadores.

La infracción de la primera parte de este artículo será considerada como falta disciplinaria y sin perjuicio del correspondiente castigo, el reo responsable quedará sujeto á pagar el importe del daño que hubiere causado.

El Delegado del Consejo queda facultado para variar el sistema establecido en este artículo y en el anterior para la devolución de las cacerolas y para ordenar que su limpieza se haga en la cocina, cuando así lo creyere conveniente.

ART. 44. — El reparto de los alimentos se hará conduciendo las cacerolas cubiertas y en condiciones de que al hacerse la entrega á los reos los alimentos estén calientes.

No se permitirá á los reos que enciendan en sus celdas hornillos, ni aparato alguno para calentar, á menos de que como premio por su buena conducta se les diere permiso especial para ello por el Consejo de Dirección.

SECCIÓN III

Vestido.

ART. 45. — Cada reo proveerá á su propio vestido, pudiendo usar el que sus facultades le permitan; pero

sin que pueda tener en la Penitenciaría más de tres trajes completos.

ART. 46. — Ningún reo podrá usar sombrero, y para cubrirse la cabeza empleará forzosamente la gorra que con su respectivo número debe tener siempre en su poder, y sin la cual no podrá salir de su celda. La expresada gorra será renovada cuando más una vez por año y su pérdida ó deterioro, siempre que fueren imputables al reo, constituirán una falta disciplinaria y lo obligarán á reponerla á su costa.

ART. 47. — Las gorras serán rojas para los reos del primer período, azules para los del segundo y grises para los del tercero.

ART. 48. — A los reos que á su ingreso á la Penitenciaría no tuvieren por lo menos dos camisas, dos calzones, calzado y una frazada en buen estado de uso, se les ministrarán esas prendas ó las que de ellas les falten, por la Administración, cargándoselas á su cuenta, á efecto de que paguen su precio con la parte disponible de su fondo de reserva.

Lo mismo se hará con los reos que estén enfermos y con aquellos que durante su prisión carezcan de ropa servible y que no puedan recibirla del exterior.

ART. 49. — Es obligación de los reos conservar en buen estado y limpia su ropa, lavándola por lo menos una vez á la semana.

El lavado de la ropa se hará por el mismo reo. La infracción de este artículo se considerará como falta disciplinaria.

ART. 50. — El lavado de la ropa de los presos enfermos ó imposibilitados para hacerlo ellos mismos, se hará por la Administración.

Esta hará también el lavado de la ropa de los otros reos cuando fuere necesario someterla á desinfección, por razones de higiene ó de profilaxia.

SECCIÓN IV

Ejercicio físico.

ART. 51. — El Consejo de Dirección procurará que todos los reos hagan el ejercicio físico necesario, y al efecto dictará las disposiciones conducentes, sujetándose á lo prevenido para cada período en este Reglamento.

Los reos del primer período harán su ejercicio precisamente en los patios celulares.

Los de los períodos segundo y tercero lo harán en los patios de sus respectivos departamentos, y en cuanto á los del segundo, se procurará que no se renunan para el ejercicio reos que trabajen en diferentes locales.

SECCIÓN V

Trabajo.

ART. 52. — Todo reo se ocupará en el trabajo que le asigne el Delegado del Consejo. Al hacer la designación del trabajo, se tomarán en cuenta la edad, el estado habitual de salud, la constitución física y la ocupación anterior del reo; observándose en su caso lo prevenido en el artículo 3º transitorio de este reglamento.

ART. 53. — Solamente estarán exceptuados de la obligación de trabajar:

I. Los enfermos y convalecientes, mientras á juicio del médico no pudieren dedicarse á ningún trabajo;

II. Los inútiles por imposibilidad física, á juicio del Delegado.

Los afectados de inutilidad relativa serán destinados á los trabajos que á juicio del Delegado sean compatibles con su estado y no puedan originarles perjuicio.

ART. 54. — Se prohíbe toda violencia física para hacer trabajar á los reos, y á los renuentes se les pondrá en absoluta incomunicación por doble tiempo del que dure su renuencia. Esta se anotará en el Registro general.

ART. 55. — Se procurará que de preferencia se ocupen los reos en las obras ó artefactos que necesite la Administración pública y que ellos puedan ejecutar.

ART. 56. — Nunca se permitirá que empresario ó contratista alguno tome por su cuenta los talleres de la Penitenciaría, ni que especule con el trabajo de los reos.

ART. 57. — El Consejo de Dirección determinará los trabajos que deban establecerse en la Penitenciaría, procurando en lo posible satisfacer las siguientes condiciones:

I. El número de las industrias que se establezcan debe limitarse solamente al necesario para que todos los reos puedan tener trabajo;

II. El trabajo será tal que el reo pueda continuar dedicado á él á su salida de la prisión;

III. Las industrias que se establezcan deben por lo menos cubrir sus gastos y no ocasionar pérdidas á la Penitenciaría. Sin embargo, no debe considerarse como objeto principal el lucro, ni olvidar que el fin principal es el de hacer que los reos adquieran el hábito del trabajo y al ser puestos en libertad se encuentren en aptitud de proveer honradamente á sus necesidades;

IV. Las industrias á que se destine á los reos del primer período deberán satisfacer á la condición de que cada reo trabaje en su celda.

ART. 58. — El trabajo que se haya asignado á un reo á su entrada á la Penitenciaría puede ser cambiado por el Consejo de Dirección:

I. Cuando la experiencia demuestre que el reo es inepto para él;

II. Cuando por acuerdo general se suprima ese trabajo en la Penitenciaría;

III. Cuando por su conducta, el reo se haga acreedor á alguna atenuación ó agravación. En este caso el cambio de trabajo puede ser temporal ó permanente según acuerde el Consejo de Dirección;

IV. Cuando sea conveniente, por pasar el reo de un período á otro.

ART. 59. — Las horas de trabajo, por regla general, serán de ocho a. m. á doce m. y de una á cinco p. m., y sólo se interrumpirán para que los reos hagan su ejercicio físico, reciban instrucción ó sean visitados.

Las horas que fija este artículo pueden ser aumentadas cuando se imponga al reo algún castigo disciplinario.

ART. 60. — Los domingos y días de fiesta nacional no será obligatorio el trabajo; pero los reos que lo quisieren, podrán ocuparse en su celda en su trabajo habitual ó en cualquiera otro para el cual les conceda permiso el Delegado del Consejo, siempre que los útiles y herramientas que emplee no sean inconvenientes para la disciplina interior ni para la seguridad.

ART. 61. — Por ningún motivo se suspenderá el tra-

bajo en días no comprendidos en la excepción que establece el artículo anterior.

ART. 62. — Cada reo tendrá una libreta en que se anotará semanalmente por el jefe del respectivo taller ó industria, los trabajos que haya ejecutado, su remuneración y la parte que corresponda á su fondo de reserva.

ART. 63. — Para los efectos de los artículos 85 y 86 del Código Penal, el Delegado del Consejo, cerciorándose de la exactitud de los informes que le den los reos, determinará cuándo deba considerarse que tengan familia y á quién deba entregar la Administración la parte del producto del trabajo asignada á la familia.

ART. 64. — En los talleres se dará á los reos la instrucción industrial necesaria para que se perfeccionen en su oficio, y á ese efecto los maestros de taller, de acuerdo con el reglamento especial, destinarán semanalmente algunas horas á la enseñanza técnica.

SECCIÓN VI Instrucción.

ART. 65. — La instrucción escolar que se dé á los reos comprenderá solamente lectura, escritura y las cuatro primeras reglas de aritmética.

Los reos que al pasar al segundo período carezcan de esa instrucción tendrán obligación de concurrir á la escuela.

ART. 66. — Los reos que deban concurrir á la escuela asistirán á ella todos los días útiles de una á dos horas, según lo determine el Consejo de Dirección. Dicha asistencia será obligatoria para los reos comprendidos en el artículo anterior, á menos de que sean eximidos por acuerdo expreso del Consejo en virtud de su inutilidad para aprender.

ART. 67. — Los reos dejarán de asistir á la escuela tan luego como hayan terminado su instrucción, á cuyo efecto el profesor dará los correspondientes avisos al Consejo de Dirección, ó cuando salgan del segundo período.

ART. 68. — Las clases se darán en la mañana, de ocho en adelante, y terminarán á las doce, cuando más tarde. Si ese tiempo fuere insuficiente por el

número de reos que hayan de recibir instrucción, se continuarán las clases en la tarde.

Para la asistencia á la escuela, los reos se dividirán en los grupos que el Consejo de Dirección determine, á efecto de que la enseñanza sea más eficaz.

En cada patio de talleres en que haya reos que deban recibir instrucción, se establecerá una escuela, pues no se ha de pasar á los reos de un patio á otro para que concurren á la escuela.

ART. 69. — Además de la instrucción propiamente escolar á que se refieren los artículos anteriores, se dará á los reos instrucción moral, sin referencia á ningún culto, por medio de conferencias, pláticas ó lecturas que harán los profesores ú otras personas nombradas ó autorizadas por el Consejo de Dirección.

Esas conferencias, pláticas ó lecturas, tendrán verificativo los días feriados y se organizarán de manera que concurren á ellas todos los reos de los períodos segundo y tercero, sin que se reúnan los de un período con los de otro, ni los de diferentes crujías del segundo.

SECCIÓN VII Comunicaciones.

ART. 70. — Los reos no podrán tener más comunicaciones que las permitidas por este Reglamento.

PRIMER PERÍODO

ART. 71. — En el primer período los reos estarán sujetos al régimen de incomunicación de día y de noche, absoluta ó parcial, con arreglo á los cuatro artículos siguientes.

ART. 72. — Si la incomunicación fuere absoluta, no se permitirá á los reos comunicarse sino con algún sacerdote ó ministro de su culto, con los Directores de la Penitenciaría, con el Delegado del Consejo, con el médico y con los demás empleados de la misma que por razones de servicio fuere necesario.

También se les permitirá la comunicación con alguna otra persona, cuando esto sea absolutamente preciso á juicio del Consejo de Dirección.

ART. 73. — La incomunicación absoluta podrá de-

cretarse, además del caso previsto en la primera parte del artículo 134 del Código Penal, como castigo disciplinario impuesto por el Consejo de Dirección, por un término que no baje de tres días ni exceda de cuatro meses, á no ser en el caso previsto en el artículo 54, pues entonces la incomunicación durará el tiempo que dicho artículo establece.

ART. 74. — Si la incomunicación fuere parcial, sólo se privará á los reos de comunicarse con los otros presos, y podrán hacerlo con los miembros de la Junta protectora de presos nombrados oficialmente y con otras personas de fuera, capaces de instruirlos en su religión y en la moral, á juicio del Consejo de Dirección.

Los miembros de la Junta protectora y las personas autorizadas por la Dirección, podrán comunicarse con los reos los domingos y días festivos, sea en los locutorios, en las celdas ó en otros lugares, según acuerde el Consejo de Dirección.

ART. 75. — También se podrá permitir á los reos que se comuniquen con sus familias, ó con otras personas libres, siempre que á juicio del Consejo de Dirección no hubiere peligro en esa comunicación, y al efecto podrán ser visitados una vez cada dos meses.

Las visitas durarán de cuarenta y cinco á sesenta minutos y tendrán verificativo precisamente en los locutorios con doble reja destinados al efecto y en presencia de un celador.

ART. 76. — Para evitar la comunicación de los reos entre sí, se procurará empeñosamente que cuando salgan de sus celdas no se acompañen ni encuentren con otras personas.

SEGUNDO Y TERCER PERÍODO

ART. 77. — En los Períodos segundo y tercero los reos sólo estarán en celda y sujetos al régimen de incomunicación durante la noche; pero en los talleres y escuelas deberán abstenerse de toda conversación ó comunicación con sus compañeros en cuanto no sea absolutamente necesario para sus trabajos. Los reos del tercer período podrán comunicarse entre sí y con personas libres, cuando al hacerlo no infrinjan alguna regla especial ni alteren el orden.

ART. 78. — Para hacer efectiva la prevención de

que los reos del segundo período sólo se comuniquen entre sí cuando sea indispensable para sus trabajos; se procurará impedir que se reúnan los que trabajen en diferentes talleres ó formen diferentes grupos escolares y más especialmente los que correspondan á diferentes patios de talleres.

ART. 79. — A los reos del segundo y tercer período puede sujetárseles temporalmente al régimen de incomunicación absoluta como castigo disciplinario impuesto por el Consejo de Dirección por un término que no baje de tres días ni exceda de dos meses, y en tal caso, quedarán sujetos á las prevenciones del artículo 71.

ART. 80. — Los reos del segundo período podrán comunicarse con los miembros de la Junta protectora de presos y con otras personas de fuera en los términos que establece el artículo 74, y podrán ser visitados por sus familias ú otras personas libres una vez cada mes.

Las visitas de los reos del segundo período se sujetarán á lo dispuesto en el artículo 75.

ART. 81. — Los reos del tercer período tendrán también las comunicaciones que autorizan los artículos 74 y 75, y podrán ser visitados una vez cada quincena.

ART. 82. — Las visitas de los reos del tercer período se sujetarán á lo dispuesto en el artículo 75; pero podrán verificarse en locutorios sin rejas de separación y sin que esté presente celador alguno, cuando así lo acuerde la Dirección.

ART. 83. — El Consejo de Dirección puede, cuando á su juicio sea absolutamente preciso, conceder visitas extraordinarias á los reos de los períodos segundo y tercero.

SECCIÓN VIII

Prácticas y ejercicios religiosos.

ART. 84. — No se permitirán prácticas oficiales de ningún culto. Los reos que lo pidan podrán ser visitados por un ministro de la religión que hayan declarado profesar al ingresar, siendo concedido el permiso para esas visitas por el Consejo de Dirección cuando más una vez al mes.

Dichas visitas tendrán verificativo en los locutorios.

ART. 85. — En caso de extrema necesidad, certificada por el médico, podrán los reos recibir, en su celda ó en la enfermería, los auxilios de su religión.

ART. 86. — Tanto las visitas como los auxilios á que se refieren los artículos anteriores, tendrán verificativo de manera que no se interrumpa la distribución de tiempo de los demás reos y sin que éstos tomen participación en el acto.

SECCIÓN IX

Premios y castigos.

ART. 87. — La buena conducta de los reos será recompensada con la concesión de premios y de las otras franquicias que autoriza este reglamento.

Los premios serán concedidos mediante la calificación que hará el Consejo de Dirección los días 15 y último de cada mes, ó los siguientes, si aquéllos fueren feriados.

En el caso del artículo 123, el Delegado del Consejo puede conceder los premios que falten al reo para ser puesto en libertad preparatoria.

ART. 88. — El máximo de premios que puede otorgarse en una quincena es el de seis: tres por buena conducta en general y tres por dedicación al trabajo.

Los reos del segundo período que asistan á la escuela podrán obtener tres premios por buena conducta en general, dos por dedicación al trabajo y uno por aplicación escolar.

ART. 89. — Para obtener el máximo de premios es necesario que el reo haya observado conducta irreprochable y haya demostrado dedicación ó aplicación completas.

ART. 90. — A los reos enfermos se les podrá abonar el máximo de premios, aunque no trabajen ni concurren á la escuela, si su conducta fuere irreprochable y hubieren ejecutado actos de moralidad.

ART. 91. — El Consejo de Dirección al hacer la calificación de la conducta de los reos y la aplicación de premios y castigos, tendrá en consideración los informes de los celadores, profesores y maestros de taller correspondientes, practicará todas las informaciones que fueren necesarias para formar conciencia, y tomará en especial consideración la clase á que

corresponda el delincuente (accidental, ocasional, habitual y por tendencia congénita) y la pasión ó inclinación viciosa que lo haya inducido al delito, para estimar si sus actos demuestran que haya enmienda.

ART. 92. — Las decisiones del Consejo de Dirección á este respecto se harán constar por escrito en actas especiales y serán irrevisables é irrevocables, tanto por él mismo como por cualquiera otra autoridad.

ART. 93. — Los castigos consistirán:

I. En la aplicación de alguno de los enumerados en el artículo 77 del Reglamento general de Establecimientos penales, sea aplicándolo aisladamente ó como agravación al retroceso de clase ó de período;

II. En la pérdida de premios ya recibidos;

III. En la privación de ejercicio, para los reos del primer período;

IV. En el retroceso de un período á alguno de los anteriores ó en el retroceso de una clase á otra anterior, en el segundo y en el tercer período.

ART. 94. — La disminución de alimentos y la privación de ejercicio no se impondrán sino cuando á juicio del médico de la Penitenciaría no hubiere riesgo de que se altere la salud del reo. Cuando estas agravaciones se impongan por dos ó más meses, no serán continuas y se aplicarán por períodos de un mes alternados.

ART. 95. — La privación de ejercicio va implícita en la incomunicación absoluta y á los incomunicados sólo se les sacará á ejercicio cuando salgan á bañarse, que será una vez por quincena, á ménos de prescripción médica que prevenga otra cosa.

ART. 96. — Cuando se acuerde el retroceso á una clase ó período anteriores, se fijará expresamente el número de premios que el reo necesite obtener nuevamente para salir de la clase ó período en que se le coloque.

ART. 97. — El retroceso de clase ó período sólo puede ser impuesto por faltas muy graves, y salvo el caso del artículo 101, para acordarlo será necesario el voto unánime de los Directores.

ART. 98. — La simple falta de concesión de premios ó la suspensión de alguna de las franquicias autorizadas por este Reglamento, no se considerará como castigo.

ART. 99. — Los castigos que expresa el artículo 93 pueden ser impuestos por el Consejo con la calidad de que se hagan efectivos desde luego ó con la de que queden sujetos ó condicionados á la conducta ulterior del reo, de manera que si éste observare buena conducta y no cometiere falta alguna en el tiempo que el Consejo señale al imponerle el castigo, y el cual tiempo no será menor de un mes ni mayor de cuatro meses, el castigo no se le hará efectivo; pero si cometiere una nueva falta dentro del término que se le hubiere fijado, se le hará efectivo el castigo impuesto, sin perjuicio del que corresponda por la nueva infracción.

ART. 100. — Los reos que, extinguiendo en la Penitenciaría una ó más condenas, fueren sentenciados por un delito cometido antes de ingresar á ella, sufrirán su nueva condena en los siguientes términos:

I. Si el reo estuviere en primer período, continuará en él por el tiempo que corresponda por su condena ó condenas anteriores y, además, por el sexto de su nueva pena; y el segundo período se computará sobre la suma de todas las condenas;

II Si el reo estuviere en el segundo período, se le retrocederá al primero para que sufra en él un sexto de su nueva condena, y el segundo período se le computará sobre la suma de todas sus penas, pero se le abonarán los premios que ya antes hubiere ganado, de manera que al volver á dicho período sólo permanecerá en él el tiempo necesario para obtener el total de premios que corresponda al tercio de la suma de las condenas;

III. Si el reo estuviere en el tercer período, será retrocedido al primero, para que sufra en él un sexto de su nueva condena; el segundo período tendrá como minimum el tercio de la misma condena, y el tercero se sujetará á lo dispuesto en el artículo 136 del Código Penal, sin abonarle los premios que en ese período haya obtenido la primera vez que estuvo en él.

ART. 101. — La condenación por un nuevo delito cometido durante el tiempo de extinción de una condena en la Penitenciaría, importa el retroceso al primer período, cualquiera que sea aquél en que el reo se halle, y por lo mismo la necesidad de volver á obtener el total número de premios para pasar al segundo.

ART. 102. — Los reos que reingresen á la Penitenciaría por haberseles revocado la libertad preparatoria, serán colocados en el primer período, observándose en su caso el artículo 23 de la ley reglamentaria de la libertad preparatoria.

ART. 103. — Las faltas disciplinarias serán penadas con cualquiera de los castigos que autoriza este Reglamento, según su gravedad, á juicio del Consejo de Dirección al cual se dará cuenta en cada una de sus sesiones, de las faltas que se hayan cometido. Mientras el Consejo se reúne, el Delegado pondrá á los infractores en incomunicación absoluta, teniendo esta medida el carácter de preventiva.

ART. 104. — Cuando la falta ó infracción importe un delito, el Consejo esperará á que la autoridad judicial pronuncie su fallo, y entretanto el inculpado permanecerá incomunicado.

ART. 105. — En el acta de la sesión en que se imponga un castigo, se harán constar sumariamente los hechos y los elementos de convicción que se hayan tenido.

SECCIÓN X

Enfermería.

ART. 106. — Los reos enfermos serán asistidos precisamente en la Penitenciaría, y sólo en casos excepcionales, como los de epidemia, por prescripción del Consejo Superior de Salubridad y orden del Gobierno del Distrito, podrán ser conducidos á hospitales.

ART. 107. — Se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior, los reos atacados de enajenación mental que no puedan ser debidamente atendidos en la Penitenciaría, á juicio del médico, los cuales serán remitidos, previo certificado facultativo y orden del Gobierno del Distrito, al manicomio que éste designe.

ART. 108. — Se exceptúan igualmente de lo prevenido en el artículo 106, los reos enfermos que no pudiendo ser atendidos en su celda tampoco puedan serlo en la enfermería por falta de local, pues en tal caso serán remitidos al hospital que designe el Gobierno del Distrito.

Para su remisión al hospital serán preferidos los reos menos peligrosos por estar más próximos á extin-

guir su condena y por la conducta que hubieren observado con anterioridad.

ART. 109. — Se procurará que todos los reos enfermos sean asistidos en su celda, y no se ordenará su traslación á la enfermería, sino cuando sea enteramente necesario, por razones de salubridad del establecimiento ó del asiduo cuidado que necesiten.

ART. 110. — La enfermería estará dividida en tres secciones, y cada reo será colocado en la que le corresponda, según el período en que se encuentre, evitándose toda comunicación entre los de diferentes períodos.

ART. 111. — Habrá además en la enfermería una sección destinada á los reos atacados de enfermedades infecciosas ó contagiosas.

ART. 112. — La permanencia de un reo en la enfermería no determinará modificación en el régimen á que esté sujeto sino en lo que sea absolutamente necesario.

SECCIÓN XI

Disposiciones varias comunes para los tres períodos.

ART. 113. — Ningún reo debe salir de su departamento sino cuando sea indispensable conducirlo al locutorio, á la enfermería ó á otro lugar que exija el servicio. En consecuencia, los reos deben ser conducidos á los patios de ejercicio y á los talleres por las puertas y tránsitos especiales para ese objeto, sin pasar por la rotonda central.

ART. 114. — Cuando se necesite hacer reparaciones, serán encomendadas de preferencia y en cuanto sea posible á los reos del período en cuyo departamento se deban hacer, pero de manera que los reos no quebranten lo dispuesto sobre comunicaciones en este Reglamento.

Las obras que sean necesarias en las oficinas ó en otros lugares que no correspondan á ningún período, serán encomendadas de preferencia á los reos del tercer período.

ART. 115. — Cuando se trate de obras que se relacionen con la seguridad, se empleará precisamente á operarios libres.

ART. 116. — Siempre que sean empleados operarios

libres, se tomarán las precauciones debidas para que no se comuniquen con los reos, y, si fuere necesario, se suspenderán, por el tiempo indispensable, los actos del servicio, tales como ejercicio, trabajo en taller, visitas y otros análogos.

ART. 117. — Los reos serán designados con el número que les haya correspondido á su ingreso á la Penitenciaría y para todos los actos del servicio en que sea necesario indicar la celda que ocupan, serán designados por medio de un quebrado cuyo numerador será dicho número y que tendrá por denominador el número de la celda.

ART. 118. — Los reos no tendrán á su cargo función alguna de orden ó vigilancia por la cual ejerzan autoridad sobre otros reos, pues tales funciones estarán exclusivamente á cargo de los celadores, maestros de taller y demás empleados.

SECCIÓN XII

Disposiciones varias especiales para los períodos segundo y tercero.

ART. 119. — Los períodos segundo y tercero estarán subdivididos en cinco clases el segundo y en tres el tercero. Dichas clases se designarán por los números que les correspondan.

ART. 120. — Los reos serán colocados á su entrada al período en la clase de número más elevado, y sucesivamente irán pasando á cada una de las otras hasta llegar á la primera; observándose lo que dispone la fracción III del artículo 13, en el caso de reos que ingresen directamente á los períodos segundo ó tercero.

ART. 121. — El paso de una clase á otra se hará conforme á las mismas reglas que el paso á los diversos períodos de la prisión, y al efecto, del número de premios que el reo deba obtener en el segundo período para pasar al tercero corresponderá una quinta parte á cada clase, y del número de premios del tercer período corresponderá un tercio á cada una de las clases.

ART. 122. — El paso de una clase ó período al siguiente, se verificará precisamente los días 1^o y 16, y si algún reo hubiese completado en el curso de la quincena anterior á su traslación un número de pre-

mios mayor que el necesario, los excedentes se le computarán desde luego en la clase ó período inmediato, como si en ella los hubiese obtenido.

ART. 123. — Cuando para ser puesto en libertad preparatoria sólo faltan á un reo cinco premios ó menos, el Consejo de Dirección puede facultar al Delegado para que le conceda esos premios, á razón de dos por cada cinco días, á efecto de que el reo salga en libertad preparatoria sin esperar la próxima reunión del Consejo. Para que se conceda esa autorización será necesario que el reo haya obtenido seis premios por quincena en los meses anteriores y que no haya temor de que varíe de conducta, pues caso contrario se observarán las reglas comunes.

ART. 124. — En el tercer período, los reos de la segunda clase podrán salir de la Penitenciaría acompañados de la persona que determine el Delegado del Consejo, por el tiempo y en las condiciones que se crea conveniente, y los reos de la primera clase podrán salir solos en los términos que acuerde el mismo Delegado. Ningún reo podrá pasar la noche fuera de la prisión y todos deberán regresar por lo menos á las cinco y treinta p. m.

ART. 125. — Los reos del segundo período que deban salir de la primera clase, por ese solo hecho pasarán al tercer período, así como serán puestos en libertad preparatoria los que deban ya salir de la primera clase del tercer período.

ART. 126. — Las celdas del tercer período estarán cerradas con llave durante la noche; pero en el día estarán abiertas ó los reos tendrán las llaves en su poder mientras no salgan del edificio.

ART. 127. — Los reos de este período podrán trabajar en su celda ó en los talleres que se les destinen, según sea más conveniente al buen orden; podrán comunicarse entre sí, sin alterar el orden, y permanecerán en sus celdas durante las mismas horas que los del segundo período.

Sus horas de trabajo serán de ocho a. m. á doce m. y de una á cinco p. m.

Los días de descanso podrán salir de su celda durante las horas que expresa el inciso anterior.

ART. 128. — Los reos de los períodos segundo y tercero pueden ser destinados á trabajar en la cocina,

en la panadería y en la lavandería, siempre que se organice el trabajo de manera que sea desempeñado solamente por reos de un mismo período y sin que tomen parte en él trabajadores libres, pues debe evitarse que los reos trabajen en compañía de personas que salgan del establecimiento.

CAPÍTULO IV

SALIDA DE LOS REOS

ART. 129. — Tan luego como un reo deba ser puesto en libertad, sea preparatoria ó definitiva, respectivamente por habersele otorgado la preparatoria y haber obtenido el número de premios necesario para comenzar á disfrutarla, ó por habersele concedido indulto ó haber extinguido su condena, será puesto en libertad por el Delegado del Consejo, siendo causa de responsabilidad del mismo la retención indebida del reo.

ART. 130. — La salida de los reos en libertad se hará de siete á nueve a. m. del día siguiente á aquel en que hayan cumplido su condena ó, en general, en que hayan quedado en condiciones de ser puestos en libertad.

ART. 131. — La salida de los reos en libertad se comunicará el mismo día al Gobierno del Distrito.

ART. 132. — Ningún reo podrá salir de la Penitenciaría, á no ser en los casos siguientes:

I. Cuando deba ser puesto en libertad preparatoria ó definitiva;

II. Cuando deba ser trasladado á otra prisión, por orden comunicada por el Gobierno del Distrito;

III. Cuando deba ser trasladado á un hospital por orden del Gobierno del Distrito;

IV. Cuando tenga que concurrir á un jurado, como inculpado ó como testigo, ó á un Tribunal de segunda instancia ó de casación, como inculpado, ó por orden especial del Gobierno del Distrito á pedimento de la autoridad judicial para la práctica de otras diligencias que no puedan efectuarse en la Penitenciaría.

ART. 133. — Al ser puestos los reos en libertad definitiva, se les entregará su fondo de reserva.

A los que salgan en libertad preparatoria no se les entregará todo su fondo desde luego, sino á medida que vaya acordándolo el miembro de la Junta protectora que los tenga á su cuidado, ó en su defecto, el Delegado del Consejo. Cuando queden en libertad definitiva, recibirán el resto de su fondo, si alguno les quedare todavía.

ART. 134. — En caso de delito cometido por reos que estén extinguiendo su condena en la Penitenciaría, así como en cualquiera otro de ser procesados dichos reos, el proceso no será obstáculo para que continúen extinguiendo su condena, ni motivo para que sean trasladados á otra prisión, y salvo los casos expresados en el artículo 132, no se acordará la salida del reo con ocasión del proceso, practicándose en la misma Penitenciaría las diligencias que fueren necesarias.

Los defensores de los procesados podrán hablar con ellos el día de la semana y á las horas que acuerde el Consejo de Dirección. También podrán hacerlo cuando el Juez ó Tribunal que esté conociendo del proceso libre orden al Consejo para que lo permita.

CAPÍTULO V

DE LA DIRECCIÓN GENERAL

ART. 135. — La Dirección general de la Penitenciaría estará á cargo de un Consejo de tres directores nombrados por el Ejecutivo.

Uno de los Directores será Presidente del Consejo, y á ese efecto será designado por el Ejecutivo al hacer el nombramiento: en las sesiones á que no concurriere el Presidente del Consejo, los Directores asistentes elegirán al que deba substituirlo.

ART. 136. — Además habrá un Delegado del Consejo, que será el jefe de todos los servicios de la Penitenciaría; á él estarán subordinados todos los empleados y tendrá á su cargo la ejecución de los acuerdos del Consejo y el desempeño de las funciones que este Reglamento le encomienda.

ART. 137. — El Delegado estará en todo sometido á las órdenes del Consejo; pero en los casos urgentes

y que no admitan demora, podrá tomar todas las medidas y dictar las órdenes que fueren necesarias, á reserva de someterlas á la revisión del Consejo en su sesión inmediata. El Delegado podrá asistir á las sesiones del Consejo con voz informativa.

ART. 138. — El Consejo de Dirección expedirá los reglamentos especiales de cada servicio y todos los interiores que creyere convenientes; tendrá facultades para dictar toda clase de resoluciones en lo concerniente al servicio, tanto de administración como de régimen de la Penitenciaría, y en general para dictar providencias y acuerdos en todo lo concerniente al establecimiento, en cuanto no esté confiado á otras autoridades.

Cada uno de los Directores podrá visitar la Penitenciaría siempre que lo crea conveniente, hablar con los reos, examinar los servicios y en general imponerse de todo lo relativo al Establecimiento; pero ninguno de los Directores podrá por sí solo dar órdenes á los empleados.

El Consejo emitirá los dictámenes que el Gobierno le pida sobre cuestiones relativas á leyes ó establecimientos penales.

ART. 139. — El Consejo acordará siempre á pluralidad de votos y no podrá funcionar sino con la presencia de los tres Directores.

ART. 140. — En todas las sesiones del Consejo se dará lectura á los asientos que consten en el diario que el Delegado debe llevar y en el cual ha de hacer constar todos los hechos y sucesos de importancia que ocurran. También se leerán los partes diarios de los jefes de servicio (Jefe de celadores, Administrador y Médico). De todas las reuniones del Consejo se levantarán actas, que serán autorizadas por los tres Directores y el Secretario, y de las cuales se remitirá copia al Gobierno del Distrito.

Los acuerdos que deban ser reservados se harán constar en un libro especial, que permanecerá en poder del Secretario y bajo su más estrecha responsabilidad. Dichos acuerdos serán autorizados por los tres Directores y dados á conocer al Gobierno del Distrito por medio de oficio especial y reservado.

ART. 141. — El Secretario de la Dirección será el encargado del archivo de la Penitenciaría.

ART. 142. — El cargo de Director Presidente, Vocal

del Consejo ó suplente es compatible con cualesquiera otros de la Administración pública, sea federal ó local del Distrito. El de Delegado es incompatible con cualquiera otro cargo.

ART. 143. — En ausencia ó enfermedad ú otra falta del Delegado, que no exceda de tres días, será substituído por el Jefe de celadores.

ART. 144. — Si la falta excediere de tres días, se nombrará desde luego Delegado interino. El nombrado deberá también vivir en la Penitenciaría, quedando en todo sujeto á las mismas disposiciones que el propietario, y podrá ocupar para habitación la pieza ó piezas que acuerde el Consejo.

ART. 145. — El Delegado vivirá en la Penitenciaría; su habitación será la construída en el ala Sur del cuerpo-saliente, que se comunicará para todo su servicio, por su entrada especial é independiente de la general de la Penitenciaría. En el torreón S. O. habrá una comunicación entre la habitación y el despacho del Delegado que será para el uso exclusivo de éste y por la cual no podrá salir ni entrar ninguna otra persona.

ART. 146. — Habrá un Director suplente para substituir en sus faltas accidentales á los Directores en el seno del Consejo. El suplente será citado á las sesiones del Consejo cuando alguno de los propietarios no pueda concurrir, y tendrá como remuneración veinte pesos por cada sesión á que asista.

ART. 147. — El Director suplente tendrá derecho para asistir sin voto á las sesiones del Consejo á que concurren los propietarios; pero cuando asista sin previa citación no tendrá derecho á remuneración.

ART. 148. — El Gobernador del Distrito tiene derecho de concurrir á las sesiones del Consejo sin voto, y pedir informes sobre todos los puntos que deseara, así como examinar todos los documentos que estime oportuno.

ART. 149. — El Consejo se reunirá siempre que sea necesario; pero no menos de una vez por semana.

Las citaciones para sesión del Consejo serán expedidas por el Secretario por acuerdo del Presidente del Consejo ó á indicación del Delegado.

ART. 150. — La Dirección formará antes del 15 de Febrero de cada año una Memoria en que dé cuenta de los trabajos del año anterior, con las estadísticas

y cuadros necesarios para dar idea exacta de la marcha y estado de la Penitenciaría.

Esa Memoria será elevada al Gobierno del Distrito y á la Secretaría de Gobernación, y además será impresa para su circulación.

CAPÍTULO VI

DE LOS SERVICIOS ESPECIALES

ART. 151. — Se comprenden bajo la denominación de servicios especiales:

I. El de seguridad y de régimen penal y reglamentario en lo concerniente á los reos;

II. El económico, que se subdividirá en los siguientes:

1º De alimentos;

2º De trabajos de los reos y talleres;

3º De almacenes;

4º De caja;

III. El servicio médico;

IV. El de Secretaría, correspondencia y archivo.

SECCIÓN I

Servicio de seguridad y de régimen.

ART. 152. — El jefe de este servicio se denominará Jefe de celadores, y á él estarán subordinados todos los empleados que tengan á su cargo cuidar de la seguridad, del orden y de la ejecución de las disposiciones legales y reglamentarias relativas al régimen de la pena de prisión.

Los maestros de taller, los practicantes y enfermeros dependerán del Jefe de celadores en cuanto á lo que se refiera á la seguridad y régimen, y en lo concerniente á la parte económica, industrial y científica dependerán respectivamente del Administrador ó del Médico.

ART. 153. — El Jefe de celadores vivirá en la Penitenciaría, y al efecto se le destina la habitación construída en la parte Norte del cuerpo saliente. Dicha habitación no podrá comunicarse con el interior de la Penitenciaría.

ART. 154. — El Jefe de celadores gozará de un día de descanso en la semana en lo relativo á su servicio diurno.

ART. 155. — Habrá un primer celador que substituirá al Jefe de celadores en sus días de descanso y en sus faltas accidentales.

ART. 156. — El servicio diario se cubrirá en la forma que prevenga la orden del día que formará antes de las tres p. m. el Jefe de celadores, sometiéndola á la aprobación del Delegado.

ART. 157. — Los empleados deben firmar de enterado la orden del día siguiente, antes de retirarse de la Penitenciaría, y á este efecto dicha orden quedará, desde que sea aprobada, en el despacho del Jefe de celadores. Se exceptúan de esta disposición los empleados que deban retirarse antes de las tres p. m. y que tengan servicio fijo que no necesite ser alterado en la orden del día.

ART. 158. — El Jefe de celadores, turnándose con el primer celador, hará guardias nocturnas permaneciendo dentro del recinto á que da acceso la puerta situada al fondo del cubo de la escalera y cuya llave tendrá en su poder toda la noche.

ART. 159. — El Jefe de celadores, durante su guardia nocturna, cuidará especialmente del relevo oportuno de los celadores de vigilancia que debe presenciar en todo caso, dando salida de su departamento á los que entren en servicio y recibiendo á los que regresen después de su cuarto.

Además atenderá á todas las novedades que se le comuniquen, ocurrirá al lugar conveniente y dará aviso inmediato por teléfono al Delegado del Consejo siempre que se trate de un caso grave.

Al hacerse cada relevo consultará el indicador eléctrico de la vigilancia que habrá en el aposento destinado á su guardia y, al rendir ésta, entregará al Delegado el correspondiente diagrama.

Las mismas obligaciones tendrá el primer celador en su guardia.

ART. 160. — Es obligación del Jefe de celadores cuidar de que el indicador eléctrico, los teléfonos y los llamadores de alarma se encuentren siempre en estado de servicio.

ART. 161. — Los celadores encargados del servicio en departamentos en que haya reos, no tendrán en

su poder las llaves de esos departamentos, sino que éstas estarán á cargo de otros empleados que se encuentren fuera y que nunca se retirarán de su puesto sin haber sido debidamente relevados.

ART. 162. — Los celadores de servicio estarán siempre uniformados y armados. Los uniformes y armas les serán ministrados por el establecimiento; pero será á su cargo su conservación y reparación, todo en los términos del Reglamento que acuerde el Consejo de Dirección.

ART. 163. — El servicio de vigilancia y los demás necesarios se ajustarán á lo que dispongan los Reglamentos especiales que acuerde el Consejo de Dirección.

ART. 164. — Son bases de los servicios de vigilancia y seguridad :

I. En la torre central habrá constantemente un celador por lo menos;

II. Habrá un servicio nocturno especial que comenzará á las seis p. m., terminará á las seis a. m., y estará, por regla general, á cargo de celadores diversos de los del servicio diurno;

III. No se permitirá que penetren más allá de la puerta situada en el cubo de la escalera principal, sino las personas que estén al servicio, permanente ó accidental, de la Penitenciaría, las que vayan á visitar el establecimiento ó á algún preso y las que tengan por objeto algún acto ó comisión oficial ó del servicio;

IV. No se permitirá que pasen más allá de las rejas situadas en la rotonda central sino á las personas enumeradas en la fracción anterior, con excepción de las visitas de los presos;

V. En la puerta situada en el cubo de la escalera principal habrá durante el día un celador portero, y la llave de ella permanecerá durante la noche en poder del jefe del servicio nocturno;

VI. En las rejas de la rotonda central habrá también un celador portero, y las llaves de ellas permanecerán durante la noche en poder del jefe del servicio nocturno;

VII. Las llaves de las celdas y de las enfermerías estarán en poder del Delegado del Consejo durante la noche; pero las de las celdas de reos que trabajen en la panadería ó en la cocina quedarán en poder del

jefe de la guardia nocturna, á fin de que dichos reos salgan á su trabajo á hora oportuna.

SECCIÓN II

Servicio económico.

ART. 165. — Este servicio se ajustará á las reglas establecidas en el Título II del Reglamento general de Establecimientos penales, con sólo las modificaciones que resulten necesariamente del objeto especial de la Penitenciaría ó de las disposiciones contenidas en este Reglamento, y de las siguientes :

I. El Consejo de Dirección ejercerá las funciones administrativas que con relación á la Cárcel General corresponden al Gobierno del Distrito;

II. Las funciones administrativas que con relación á la Cárcel General corresponden al Alcaide, serán ejercidas ordinariamente por el Delegado del Consejo;

III. La determinación de los jornales y de los precios de venta de los artefactos fabricados en la Penitenciaría, será hecha por la Dirección, oyendo al administrador;

IV. Las balanzas y estados mensuales se remitirán al Gobierno del Distrito por duplicado, á fin de que un ejemplar sea elevado á la Secretaría de Gobernación;

V. El Administrador recibirá de la Tesorería General de la Federación las sumas que necesite para el servicio, recabando previamente las órdenes respectivas de la Secretaría de Gobernación;

VI. Las cantidades que sean producto del trabajo de los reos se remitirán semanalmente al Nacional Monte de Piedad para su guarda, abriéndose tres cuentas : una de fondo de reserva de reos, otra de fondo de responsabilidades civiles de los reos y otra de mejoras de la Penitenciaría.

Los intereses que pague el Nacional Monte de Piedad se abonarán á cada reo, por la parte que le corresponda, ó al fondo de mejoras de la Penitenciaría, según fuere el caso.

Los libramientos por las cantidades de que sea necesario disponer, serán autorizados por el Administrador con el Vº Bº del Delegado.

La cantidad que, con arreglo al artículo 316 del

Código Penal, haya de aplicarse al fondo común de indemnizaciones, será remitida semanalmente á la Tesorería Municipal de México, á disposición de la Junta de Vigilancia de Cárceles del Distrito Federal.

En el mes de Enero de cada año acordará el Consejo de Dirección el empleo que haya de darse al fondo de mejoras de la Penitenciaría.

ART. 166. — La conservación y reparación del edificio serán atendidas con esmero y empeño. Al efecto se destinará cada mes la cantidad que sea adecuada, y se tendrá siempre el personal de artesanos necesarios para que, bajo las órdenes é inspección de un arquitecto, se ejecuten sin demora las obras.

SECCIÓN III

Archivo.

ART. 167. — El archivo se sujetará á las reglas establecidas para el de la Cárcel General, en el Reglamento general de Establecimientos penales, sin más modificaciones que las que resultan necesariamente del objeto especial de la Penitenciaría ó de lo dispuesto en este Reglamento.

SECCIÓN IV

Servicio médico.

ART. 168. — El servicio médico se ajustará á las reglas establecidas para el de la Cárcel General, en el Reglamento general de Establecimientos penales, sin más modificaciones que las que resulten necesariamente del objeto especial de la Penitenciaría ó de lo dispuesto en este Reglamento, y de las siguientes prevenciones :

I. Además del servicio médico propiamente dicho, habrá un servicio antropológico, que comprenderá el estudio de los reos desde el punto de vista de la antropología criminal y la formación de un Museo antropológico;

II. Los resultados del estudio antropológico de los reos se harán constar anualmente en una Memoria que el Médico presentará á la Dirección y que se incluirá en la Memoria general de la Penitenciaría;

III. Anualmente se formará la estadística médica,

que se incluirá también en la Memoria de la Penitenciaría;

IV. El botiquín estará á cargo de un despachador de botica, bajo la inspección del Médico;

V. El Médico pasará su visita diariamente de ocho de la mañana en adelante, y será acompañado en ella por el practicante de guardia. La visita comprenderá no sólo las enfermerías, sino también á los reos enfermos que estén en sus celdas.

CAPÍTULO VII

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA SUPERIOR

ART. 169. — La inspección y vigilancia superior de la Penitenciaría corresponde á la Secretaría de Gobernación y al Gobierno del Distrito, y al efecto podrán visitar el establecimiento en cualquier día y hora, reconocer su estado, inspeccionar sus libros y Archivo, pedir toda clase de datos é informes, hablar con los reos á cualquier hora, practicar averiguaciones y excitar á la Dirección para que dicte las medidas ó acuerdos que sean necesarios para corregir los abusos, ó convenientes al buen orden ó á la exactitud del servicio.

La Secretaría de Gobernación y el Gobierno del Distrito pueden ejercer sus facultades de visitar la Penitenciaría, hablar con los reos y practicar averiguaciones, por medio de comisionados especiales; pero éstos se limitarán á informar, dando cuenta del resultado de su comisión.

CAPÍTULO VIII

DE LOS EMPLEADOS

ART. 170. — La planta de empleados de la Penitenciaría será la siguiente:

I. Tres Directores, con igual sueldo, y de los cuales uno será Presidente del Consejo;

II. Delegado del Consejo;

III. Jefe de celadores;

IV. Primer celador;

V. Celadores de primera;

VI. Celadores de segunda;

VII. Celadores meritorios, sin sueldo;

VIII. Administrador;

IX. Tenedor de libros;

X. Ecónomo;

XI. Guardalmacén;

XII. Secretario del Consejo de Dirección;

XIII. Escribientes;

XIV. Telefonista;

XV. Médico;

XVI. Practicantes;

XVII. Encargado del botiquín;

XVIII. Profesor de instrucción;

Los sueldos de estos empleados, así como su número cuando haya de haber varios, serán fijados anualmente en el Presupuesto de Egresos.

ART. 171. — Además de los empleados que se enumeran en el artículo anterior, habrá los maestros y ayudantes de taller, electricistas, fogoneros, pasaleñas, cocineros, galopines, barberos, enfermeros, mozos, jardineros y demás personal de servidumbre que el Consejo de Dirección acuerde, con aprobación de la Secretaría de Gobernación, y su remuneración será cubierta con cargo á la partida ó partidas que para gastos de la Penitenciaría asigne el Presupuesto de Egresos.

ART. 172. — Habrá celadores de primera y de segunda clase. A los de primera se les destinarán á los servicios más delicados y de mayor confianza.

ART. 173. — Habrá además celadores meritorios sin sueldo ni uniforme. Los meritorios acompañarán á los celadores y los auxiliarán en sus trabajos, desempeñando las comisiones que les encarguen, todo con objeto de que vayan adquiriendo los conocimientos necesarios para desempeñar el servicio.

Para ser admitido como meritorio se requiere no ser menor de veintiún años ni mayor de veinticinco, gozar de buena salud y ser de constitución robusta y de acreditada moralidad.

El Consejo de Dirección puede asignar á los meritorios que tengan más de dos meses de servicio, gratificaciones que no bajen de 10 pesos ni excedan de 20 pesos mensuales.

ART. 174. — Para ser nombrado celador de primera clase es necesario haber servido satisfactoriamente como celador de segunda por lo menos seis meses, y para ser nombrado de segunda, es necesario haber sido meritorio por un mes como mínimo. Sin embargo, cuando hubiere vacante que cubrir y ningún celador ó meritorio llenare estos requisitos, se podrá hacer el nombramiento en favor de cualquiera persona.

ART. 175. — Los Directores y el Delegado del Consejo serán nombrados por la Secretaría de Gobernación á propuesta del Gobierno del Distrito. Los demás empleados enumerados en el artículo 170, excepción hecha de los celadores meritorios, serán nombrados por la Secretaría de Gobernación á propuesta del Consejo de Dirección, por conducto del Gobierno del Distrito. Los meritorios serán nombrados por el Consejo.

Las propuestas para primer celador, celadores de primera y segunda y meritorios, serán hechas por el Delegado al Consejo.

Los practicantes y encargado del botiquín serán puestos al Consejo por el Médico.

ART. 176. — El personal enumerado en el artículo 171 será nombrado por el Delegado, quien comunicará al Consejo los nombramientos que hiciere.

ART. 177. — La Secretaría de Gobernación puede en todo tiempo remover á los Directores y demás empleados enumerados en el artículo 170.

ART. 178. — El Consejo de Dirección puede suspender á cualquiera de los empleados, destituir á los nombrados por el Delegado y consultar la destitución de los nombrados por la Secretaría de Gobernación.

ART. 179. — El personal enumerado en el artículo 171 puede ser removido libremente por el Delegado del Consejo.

ART. 180. — La condenación por un delito, así como los malos tratamientos á los reos, la familiaridad con ellos y la mala conducta, aunque no sea en lo tocante al servicio, serán causas de destitución.

ART. 181. — El Delegado puede conceder permiso á los empleados para que no concurran al servicio hasta por tres días, siempre que para ello hubiere causa suficiente; pero en ningún caso concederá permiso al mismo empleado para faltar por más de tres días en un solo mes.

ART. 182. — El Consejo de Dirección podrá conceder

permiso á los Directores y demás empleados para separarse de su cargo hasta por quince días; pero nunca autorizará á un empleado para faltar por más de quince días en el mismo semestre.

ART. 183. — Para licencias por mayor tiempo del señalado en el artículo anterior, se ocurrirá por escrito á la Secretaría de Gobernación, presentando el ocurso á la Dirección, para que sea elevado por conducto del Gobierno del Distrito. Al elevar el ocurso se propondrá desde luego al substituto.

La concesión de licencias se sujetará á las reglas correspondientes.

ART. 184. — Todo empleado al separarse de su cargo, hará entrega formal y mediante inventario á su substituto, de todos los valores y objetos que estén á su cargo, así como de los presos que tuviere bajo su custodia. Esta entrega será intervenida por el Delegado del Consejo ó por el Jefe de celadores, ó si hubiere de ser hecha por el mismo Delegado, por la persona que designe el Gobierno del Distrito.

ART. 185. — El empleado que, sin habersele concedido licencia ni habersele admitido su renuncia, ó antes de que se presente la persona que haya de reemplazarle y sin hacer la entrega que previene el artículo anterior, abandone su empleo ó cargo, será consignado como responsable del delito de abandono de empleo, y á ese efecto la Dirección pondrá el hecho en conocimiento del Gobierno del Distrito.

ART. 186. — Cuando se conceda permiso á un empleado para faltar por tiempo que no exceda de quince días, no se nombrará substituto, á menos de que la Dirección lo considere indispensable para el buen servicio, observándose por regla general lo siguiente:

I. Los celadores y los escribientes que queden en servicio desempeñarán respectivamente las labores de los ausentes;

II. El Administrador y el Tenedor de libros se suplirán mutuamente;

III. El Secretario será suplido por uno de los escribientes adscritos á la Secretaría.

ART. 187. — A los celadores, practicantes, enfermeros y mozos se les ministrarán los alimentos que deban tomar durante las horas en que estén de servicio en la Penitenciaría.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 188. — Los Directores y todos los empleados que tengan á su cargo inmediato á los reos, deberán estudiar su carácter y tendencias, observándolos empeñosa y esmeradamente, con objeto de apreciar los efectos que sobre ellos produzcan la pena y sus diferentes modalidades, y si es posible su adelanto de clase ó de período sin peligro de que vuelvan á la sociedad, al salir de la Penitenciaría, en circunstancias de reincidir ó cometer nuevos delitos.

ART. 189. — Los celadores y maestros de taller deberán conocer individualmente á todos los reos puestos bajo su custodia y hablar con ellos por lo menos una vez al día, anotando en el registro que deben llevar, los resultados de sus observaciones.

ART. 190. — Los celadores y demás empleados deben tratar á los reos sin dureza y sin familiaridad ni exagerada benevolencia; sino tomando como única base en sus actos para con ellos la justicia y el cumplimiento sereno é imparcial de la ley.

ART. 191. — Todos los empleados deben procurar hacer comprender á los reos que los sufrimientos de la prisión son la consecuencia directa y necesaria de su conducta delincuente y que tienen en su mano atenuar y abreviar su pena, conduciéndose bien, ó agravarla y prolongarla, conduciéndose mal, así como, al salir de la prisión, dependerá de ellos mismos gozar de libertad por el resto de su vida ó volver á perderla.

ART. 192. — El Consejo de Dirección dará á los celadores y demás empleados las reglas para el acertado desempeño de sus funciones y para el exacto cumplimiento de lo prevenido en los artículos anteriores, cuidando de que comprendan debida y claramente el objeto moral de la Penitenciaría y de que adquieran la instrucción necesaria para cooperar á su realización.

Además, el Delegado del Consejo dará á los celadores y á todos los empleados que tengan á su cargo á los reos, academias para instruirlos debidamente. Di-

chas academias serán diarias, durarán media hora por lo menos y en la asistencia á ellas se turnarán los empleados de manera que no se perjudique el servicio.

ART. 193. — Todos los empleados, incluso el Jefe de celadores, el Administrador y el Médico, deben rendir diariamente y por escrito un parte pormenorizado en que hagan constar todos los actos ocurridos en su servicio, comprendiendo no sólo los hechos extraordinarios, sino todos los que hubieren ejecutado y hubieren acaecido.

El Consejo de Dirección fijará las reglas á que deban sujetarse estas partes.

ART. 194. — Las partes á que se refiere el artículo anterior serán asentadas en libros especiales que llevarán los empleados. El Jefe de celadores dará cuenta al Delegado del Consejo de las partes de los celadores, y del profesor de instrucción, y devolverá á esos empleados, sus libros cuando entren de nuevo en servicio.

El Administrador dará cuenta al Delegado con los partes de sus subalternos y lo mismo hará el Médico con los partes de los suyos.

Los libros concluidos serán cuidadosamente archivados en la Secretaría del Consejo de Dirección.

ART. 195. — Para establecer la debida conexión entre los diferentes servicios de la Penitenciaría enumerados en el artículo 131, cada uno de los Jefes de servicio (Jefes de celadores, Administrador, Médico y Secretario del Consejo) dará por escrito á los empleados de los demás servicios las noticias y avisos que sean necesarios, dirigiéndose al Jefe del servicio correspondiente ó á los subalternos encargados de él, según fuere el caso.

En consecuencia, ningún empleado podrá eximirse de recibir una orden ó aviso relativo á su servicio, ni excusarse de no cumplir debidamente, fundado en que no es su superior de quien lo recibe.

ART. 196. — Las crujiás de celdas A, B y C se destinarán á los reos del primer período, y las crujiás D, E, F y G á los de segundo. Sin embargo, queda facultado el Cuerpo de Dirección para modificar esta distribución y destinar alguna crujiá ó por lo menos alguna ala de celdas completa, á otro período distinto del que corresponda según lo expresado, cuando fal-

taren celdas para reos de un período y en el otro hubiere celdas vacías.

Las dos crujiás H é I próximas á la entrada y normales al eje del edificio serán destinadas precisamente á los reos de tercer período.

ART. 197. — El Consejo de Dirección cuidará de que los terrenos de propiedad nacional adyacentes á la Penitenciaría no sean invadidos con construcciones de otra manera usurpados, y caso necesario, requerirá el auxilio de las autoridades competentes.

ART. 198. — Los permisos para visitar la Penitenciaría serán concedidos por la Secretaría de Gobernación, el Gobierno del Distrito, el Consejo de Dirección ó el Delegado.

Por regla general las visitas tendrán verificativo los jueves de dos á cinco p. m.; pero al concederse el permiso podrá señalarse otro día ú otras horas.

ART. 199. — Además de las disposiciones de este Reglamento, en cuanto no se opongan á ellas, se observarán las contenidas en los Títulos I y II del Reglamento general de Establecimientos penales, correspondiendo á la Dirección las facultades asignadas al Gobierno del Distrito y al Delegado del Consejo las asignadas al Alcaide.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO 1º. — Este Reglamento comenzará á regir el día 1º de Enero de 1902, quedando desde esa fecha derogado el provisional de 14 de Septiembre de 1901.

ART. 2º. — La traslación de los reos de la Cárcel de Belem á la Penitenciaría se continuará haciéndolo por grupos que no excedan de 20 reos, á medida que el Consejo de Dirección lo pida. No se deberá trasladar un nuevo grupo sino cuando el anterior haya sido debidamente instalado, quedando establecido su servicio en cuanto á trabajo, ejercicio físico, instrucción y cuanto fuera necesario.

Además se observará en su caso, lo prevenido en el artículo 2º transitorio del Decreto de 5 de Septiembre de 1897.

ART. 3º. — Los reos á quienes en virtud de lo preceptuado en el texto primitivo del artículo 77 del Código Penal se haya señalado por sentencia judicial el trabajo á que deban dedicarse, serán destinados á ese

trabajo, no quedando sujetos á lo dispuesto en el artículo 52 de este Reglamento.

« Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

« Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 31 de Diciembre de 1901. — Porfirio Díaz. — Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación. »

Y lo comunico á usted para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, 31 de Diciembre de 1901. — González Cosío.